

SECCION CUARTA
JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO UNICO

Título Primero

JUICIO POLITICO

Artículo 110°.- El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General y el Fiscal de Estado podrán ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Diputados, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes, a efectos de que se promueva acusación.

Artículo 111°.- Se dictará una ley especial reglamentando el juicio político, con las siguientes bases:

- 1) división de la Cámara, por sorteo proporcional de acuerdo a su composición política, en dos salas: Acusadora y Juzgadora;
- 2) término de cuarenta días para que la Sala Acusadora acepte por dos tercios de votos de sus miembros o rechace la denuncia;
- 3) término de treinta días para que la Sala Juzgadora resuelva en definitiva, debiendo dictarse fallo condenatorio por dos tercios de votos de sus miembros;
- 4) votación nominal en ambas salas;
- 5) amplias facultades de investigación, garantía de la defensa y de la prueba;
- 6) oralidad y publicidad del procedimiento;
- 7) suspensión del denunciado al ser aceptada la denuncia por la primera Sala y retorno al ejercicio de sus funciones con reintegro de haberes al dictarse el fallo absolutorio o vencer el término sin fallo alguno.

El juicio político es un proceso que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del funcionario denunciado. El objetivo principal es privar al acusado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Puede inhabilitársele para desempeñar cargos con sueldo del Estado.

Qué ocurre si el funcionario renuncia mientras se tramita el juicio político?

Mientras la Legislatura no dicte sentencia, el acusado puede presentar su renuncia. En caso que la misma sea aceptada, el proceso queda cerrado porque ya no tendría objeto, debido a que el acusado no es más funcionario. (BIDART CAMPOS, Germán *“Manual de la Constitución Reformada”*. Ediar. Buenos Aires, 2000. Tomo III.)

Artículo 112°.- El fallo condenatorio no tendrá más efectos que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia si correspondiere. Podrá además inhabilitarlo para ejercer cargos públicos.

Título Segundo

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 113°.- Los Jueces de Primera Instancia, fiscales y demás funcionarios que indique esta Constitución y las leyes, podrán ser denunciados por el mal desempeño o por desorden de conducta ante un Jurado de Enjuiciamiento que estará compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dos abogados de la matrícula que se designarán por sorteo en cada caso y por dos diputados designados por la Cámara. Será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 114°.- El fallo condenatorio necesitará contar con el voto de la mayoría y la ley establecerá el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, fijando además los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del Jurado.



¿QUÉ ES EL JUICIO POLÍTICO Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO?

JUICIO POLÍTICO

El juicio político constituye una figura incorporada en gran parte de las constituciones en todo el mundo, que tienen un sistema republicano de gobierno basado en la división y el control recíproco entre los diferentes poderes, a través del cual el Poder Legislativo tiene competencias para juzgar a los responsables del Poder Ejecutivo y Judicial.

La figura del juicio político existía ya en el período colonial, donde todos los funcionarios públicos, una vez finalizadas sus funciones de gobierno, eran sometidos al juicio de residencia en el cual se podían presentar todos los cargos que creyeran convenientes. Las sentencias podían consistir en multas, inhabilitación perpetua, destierro o devolución del dinero percibido ilegítimamente. En la Constitución Nacional de 1853 estaba previsto el juicio político para destituir a funcionarios públicos como el mismo Presidente de la Nación. Paulatinamente fue incorporada en las constituciones provinciales.

La Constitución provincial establece que pueden ser sometidos a Juicio Político el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General, el Fiscal de Estado (art.110) y el Fiscal de Investigaciones Administrativas (ART. 107).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

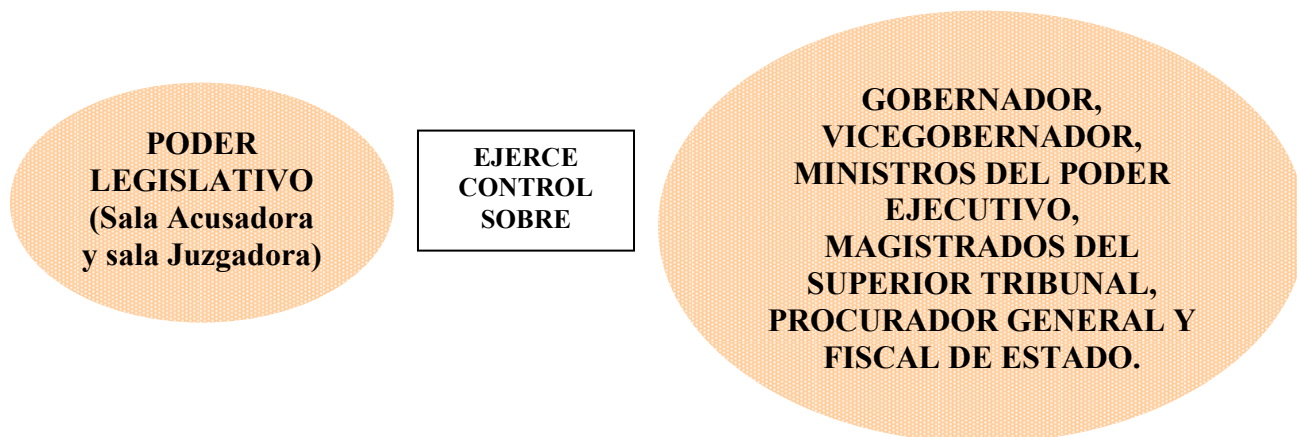
El jurado de enjuiciamiento o jury, es un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a: Jueces de Tribunales inferiores, Fiscales, Contador y Tesorero General y Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, de los hechos, actos u omisiones realizados durante el período de su gestión y cuyo fin es el de separarlos de sus cargos. Lo integran:

Presidente Superior Tribunal de Justicia

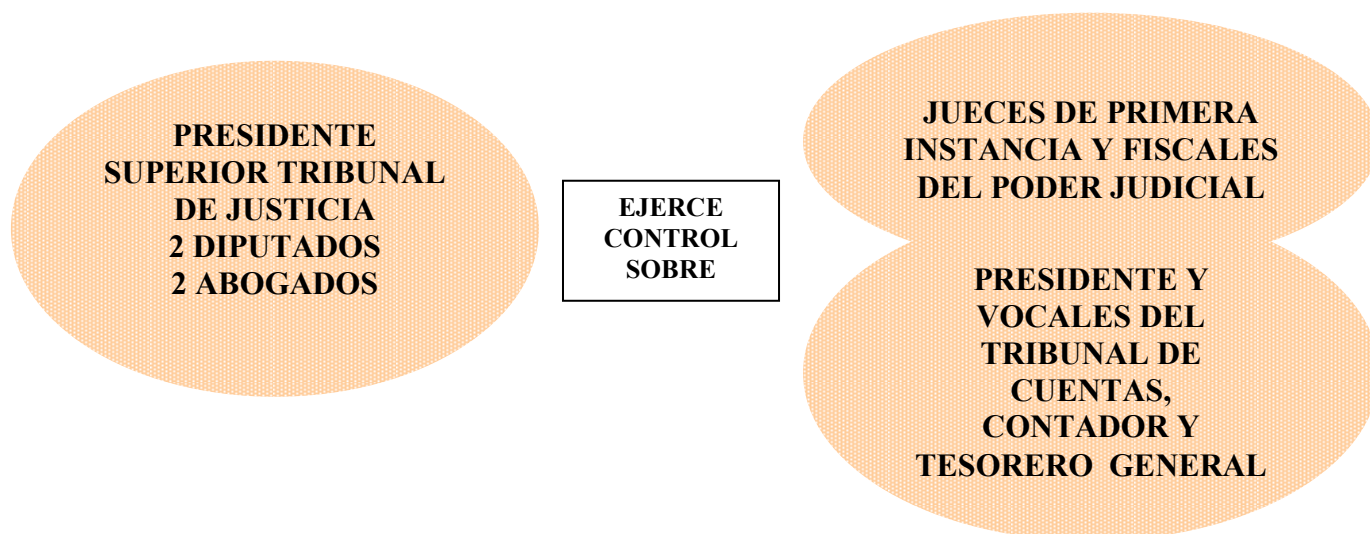
Dos abogados de la matrícula designados por sorteo

Dos diputados designados por la Cámara de Diputados.

JUICIO POLÍTICO



JURADO DE ENJUICIAMIENTO



PROPUESTA DE ACTIVIDADES:

1. Investiguen si hubo algún caso en el cual un funcionario del estado provincial fue sometido a juicio político o a un jurado de enjuiciamiento. Quién o quienes, cuáles fueron las causas?